

stado. La segunda es, que se dan en este caso otros medios para la defensa. V. g. persuasiones de personas de autoridad, conminacion de la Justicia, ponerle delante la consideracion del temor de Dios, ò otros medios semejantes.

## PROPOSICION XVIII.

*Es licito matar al falso acusador, y testigos falsos, y tambien al Juez, de quien ciertamente amenaza injusta sentencia, si por otro camino no puede el ino- cente evitar el daño.* Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta por muchas razones que traen los Autores; y especialmente porque es muy revaladiza, y abre camino à muchísimos inconvenientes, y daños, porque los hombres se ciegan facilmente en materia de pleytos, y juzgan sin fundamento, y con passion, que la acusacion fue falsa, que los testigos fueron perjuros, y que el Juez no obrò con lisura. Vease el Tratado del 5. precepto.

## PROPOSICION XIX.

*No peca el marido, que mata con su propia autoridad à su muger, que coge en adulterio.* Condenada.

Digo lo primero, las leyes civiles no castigan al marido, que mata *in fraganti* à su muger cogida en adulterio actual; porque se presume, que lo hizo arrebatado de vehemente dolor, y no de vengança, ò malicia. Pero el Fuero de la Conciencia no sigue presumpciones, sino la realidad, y así no se escusa de pecado mortal; aunque la mate *in fraganti* adulterio, si la mata con deliberacion perfecta.

Digo lo segundo, el marido que mata à su propia muger hallada en adulterio actual, se escusa de pecado mortal en algunos casos, es à saber, si la mata con movimiento *primo primus*, ò

solo, con semiplena deliberacion; ò si avisada, que se apartasse, ò que no llegasse à cometer el adulterio, antes de comenzar, no quiso, y no pudiendo el marido estorvarlo por otro camino, matò à ella, ò al adultero; porque ya sería defensa de la injusticia que se le hazia, ò de su continuacion. Lo qual no es pecado, si se observa la moderacion de no poder disponerlo con menos daño, ni poder hazer menos para dicho fin. Y lo mismo se entiende del padre respecto de la hija, ò hermano respecto de la hermana. Así el P. Valentin de la Madre de Dios aqui.

Digo lo tercero, el marido, que subitamente mata al Clerigo, à quien halla adulterando con su muger, hija, madre, ò hermana, no incurre en excomunion, aunque le mate con deliberacion: *ex cap. Si verò de sententia excomunionis*. Pero si incurre en irregularidad matando al adultero, ò adultera, con deliberacion suficiente para pecado mortal. *Salmant. tom. 3. tract. 13. cap. 2. punct. 1. §. 2. num. 16.*

## PROPOSICION XX.

*La restitucion impuesta por Pio V. à los Beneficiados que no rezan, no se debe en conciencia antes de la sententia declaratoria del Juez, porque es pena.* Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta; porque el restituir en el caso propuesto, no es pena, sino vna inhabilidad, que le puso Pio V. para adquirir los frutos de lo que faltò al rezo; y aunque fuese pena, no es de aquellas que piden declaracion del Juez, sino de aquellas, que el mismo culpado debe executar por si. Pero se ha de notar, que todas las vezes, que en omitir el rezo se escusa de pecado el Beneficiado; tambien se escusa de la obligacion de restituir los frutos, que *alias* debiera restituir por la omision de

de las horas; v. g. si dexa de rezar por enfermedad, que le escuse, ò por olvido natural, ò por ser el Beneficio tan tenue, que no le obligue el rezo, ò por otra causa, que sea legitima en opinion probable *practicè*. Tambien si es cosa parva lo que dexò el Beneficiado del rezo, no ay obligacion de restituir lo que le corresponde. Limitan esta doctrina los *Salmant. tom. 4. tract. 16. cap. 2. punct. 4. num. 55.* diciendo, que si el Beneficiado dexò parte notable de vna hora, debe restituir lo que corresponde. Pero que si dexa parte leve de alguna hora, no tiene obligacion de restituir; *immò* aunque en cada hora dexasse parte leve, cuya omision fuese grave respecto de todo el Oficio. *Vide ipsos num. 55. & num. 56.* Tambien dize en el numero 57 que es probable, que el que reza el Oficio Divino, distraido voluntariamente en lo interior, pero rezando devotamente en lo exterior, no tiene obligacion de restituir, aunque *alias* no satisfaga al precepto del rezo. Vease tambien mi Tratado 36. de las Horas Canonicas.

## PROPOSICION XXI.

*El que tiene Capellania colativa, ò otro qualquier Beneficio Eclesiastico, y estuida, satisface à su obligacion, si otro reza por él.* Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque las cargas personales no pueden cumplirse por tercera persona; *sed sic est*, que la obligacion de rezar en el que tiene Beneficio Eclesiastico, ò Capellania colativa, es carga personal: luego, &c. Por lo qual digo tambien, que el tal dexando de rezar sin causa legitima, que le escuse, no solo peca mortalmente, sino tambien queda obligado à restituir los frutos, que le corresponden. Corella, y el P. Valentin aqui.

## PROPOSICION XXII.

*No es contra Justicia no dar gratuitamente los Beneficios Eclesiasticos; porque el que dà dichos Beneficios por algun interés proprio, no lo pide por la colacion de el Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obligacion à dar.* Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque el que confiere el Beneficio, no lo confiere como dueño, y señor del Beneficio, sino a lo sumo, como dispensador, y Comisario de la Iglesia: luego comete injusticia, si dà el Beneficio por dinero; lo vno, porque lleva precio por lo que no es suyo: lo otro, porque excede la comision en daño de tercero, porque la voluntad de la Iglesia, es, que los Beneficios Eclesiasticos se den *gratis*. Lo otro, porque el provecho temporal del Beneficio, no es de el que dà el Beneficio, sino del que lo recibe, y goza: luego el que lo dà, no puede llevar interés por el tal emolumento. Por lo qual, el llevar interés, será contra justicia comutativa, con obligacion de restituir, y tambien será simonia, como consta de la definicion de esta, y lo dizen Torrecilla, Corella, y el Padre Valentin aqui.

## PROPOSICION XXIII.

*El que quebranta el ayuno Eclesiastico à que està obligado, no peca mortalmente, si no lo haze por menosprecio, ò inobediencia, esto es, por no querer sujetarse al Prelado.* Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta; porque los preceptos Eclesiasticos inducen obligacion de pecado mortal, quando la materia es grave, y la intencion del Precipiente es obligar debaxo de pecado mortal: *sed sic est*,

que lleva vn Autor solo muy Docto, y timorato, en cosa, que otro ninguno ha tratado, si el mismo juzga, que no repugna al comun sentir, y los demás no hallan cosa alguna, que les parezca absurda en la tal opinion; así el P. Concepcion en la Suma de Leandro, explicando esta Proposicion. Digo lo segundo; puede vn Autor solo hazer sentencia probable contra la opinion comun de los otros, si el tal dà respuesta solida à los argumentos, y por su parte añade nuevas razones, las quales sean de tanto aprecio, que sean suficientes para mover à vn Varon Docto, y timorato, à apartarse de la comun, sin llevarse de la passion, y abrazar la nueva opinion del tal Autor. El Padre Concepcion *ubi supra*.

Pero advierte el P. Maestro Lumbier, que para hazer opinion probable vn Autor singular, se requieren seis condiciones. La primera, que el Autor sea pio, y bueno, no apasionado, ni arrojado. La segunda, que sea Docto, y versado en las materias (no precisamente en las Escolasticas, sino en las Morales) La tercera, que aya tratado la materia *ex professo*. La quarta, que la razon, en que se funda, sea mejor, y mas firme, que la de la sentencia contraria. La quinta, que los otros Autores no la reputen comunmente por improbable. Y la sexta, que la tal opinion no esté reprobada por la Iglesia. Lumb. *tom. 2. fragm. 7. n. 672*. Vease mi Tratado 21. de la Conciencia, §. 2.

#### PROPOSICION XXVIII.

No peca el Pueblo, aunque sin causa alguna no reciba la ley promulgada por el Príncipe. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque el Pueblo está obliga-

do à obedecer à su Príncipe; *sed sic est*, que si puede no recibir sus leyes sin pecar, y sin tener causa justa para no recibirlas, no estaria obligado à obedecerle: luego peca el Pueblo, que sin causa no recibe la ley promulgada por su Príncipe. Y este pecado será mortal, si la materia de la ley fuere grave; y será pecado venial, si fuere leve la materia.

P. La ley, que no está recibida por el Pueblo, obliga? R. Lo primero, que en quanto à las leyes civiles ay dos opiniones probables. La primera afirma, por dezir, que sería diminuta su potestad de otra fuerte, y que mas sería gobernarse los subditos por su voluntad, que por la del Príncipe. Suarez de *leg. lib. 4. cap. 16*. La segunda niega; y la razon es, porque el Príncipe recibió su potestad de el Pueblo, y se presume, que se la dió con la condicion de que avia de ser aceptada de el su ley, para que obligasse, para que así fuese suavemente gobernado, ò à lo menos se debe presumir así, mientras el Príncipe no expresa, que su voluntad es obligar *independentem ab acceptatione*. Bonacina de *leg. disp. 1. quest. 1. punct. 4*.

Respondo lo segundo, que en orden à las leyes Pontificias, tambien parece probable, que no obligan, no estando recibidas, ò aceptadas: lo vno, porque así debe presumirse del Papa, para que sea estimada, y guardada su ley con amor: lo otro, porque vemos muchas leyes Pontificias, que no obligan por no recibidas. Bonacina citado. Lo cierto es, que si el Papa declara en su ley, que su voluntad es obligar al Pueblo, independentemente de la aceptación, quedará obligado.

Ni estas sentencias se condenan en esta Proposicion 28. porque en ellas se

se confiesa, que peca el Pueblo, no recibiendo la ley sin causa justa; pero se dice, que esse pecado, no es porque quebrante esa ley, sino porque no obedece al Príncipe, que manda se reciba su ley, para que tenga fuerza de ley; y vna vez que ya no se recibió, y que se pecó no recibiendo, no llegó la ley à tener todo lo que pide para ser ley. El Padre Valentin de la Madre de Dios aqui.

Tampoco se condena; antes bien es así, que la costumbre contra la ley positiva humana quita, y abroga la ley, quando ha pasado repetición de actos de largo tiempo; esto es de diez años, y contra la ley Canonica 40. Y se prueba para la ley civil *ex cap. ultim. Cod. de prescript. s. 1. institut. de iur. cap. de quart. ad aures, de prescriptionibus*. Bonacina de *leg. disp. 1. quest. 1. punct. v. xi. §. 3. num. 31. y 32* y con otros el P. Valentin *tract. 3. cap. 2. §. 2. num. 605*.

De donde se ha de colegir, que la ley preceptiva, ò el precepto obliga gravemente? R. Que se podrá colegir por las tres reglas siguientes. La primera, si la materia de la ley toca en la caridad de Dios, ò del proximo, y conduce mucho à ella. Si poco, será materia leve. Y de esta manera son los preceptos de honrar a Dios, y que miran à la Justicia del proximo. La segunda, si el fin del precepto es grave, aunque la materia sea leve. Si para el fin conduce poco, la obligacion se queda leve. Para lo qual advierto, que comunmente el fin del Legislador civil, es el acertado gobierno de la Republica en orden al bien comun; el de los Prelados Religiosos, la observancia de los votos, y reglas; y el de la Iglesia comunmente es el bien de las almas. La tercera, que quando la razon de mali-

cia, y ofensa, es tan grave, que no admite latitud, sino que *tota simul*, è indivisiblemente se salva en qualquiera materia con su gravedad, no admite en tal caso parvidad de materia. Y de este modo son la simonia, el juramento falló, y otras cosas que no admiten parvidad de materia. Vease el Tratado 22. del pecado, §. 2. Pero si la materia del precepto quebrantado tiene latitud, como en el hurto, y detraction; aunque *ex genere suo* sea grave, ay en ella parvidad de materia. Vease Tapia *lib. 4. quest. 9. artic. 4. & 5.* y los Salmanticenses *tom. 3. tract. II. cap. 2. §. 2. punct. 2*.

#### PROPOSICION XXIX.

El que en dia de ayuno come muchas vezes pequeña cantidad, aunque al fin aya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque estas parvidades tienen vnion moral, y se continúan *moraliter* tomadas en vn mismo dia: luego si llegan à cantidad notable, se violará el ayuno. Vease el Tratado 22. del pecado, §. 2. De donde infero, que tambien se condena el dezir, que el comer muchas parvidades de vbas, manzanas, peras, limones, naranjas, y otras frutas, no quebranta el ayuno, llegando todas estas parvidades à integrar vna materia grave; la razones, porque *semel*, que estas cosas son comida, como es cosa cierta; dezir, que no violan el ayuno, llegando à cantidad notable, es dezir lo que está condenado en esta Proposicion 29.

Tampoco se condena aqui la sentencia de Leandro del Sacram. *tract. 5. disput. 8. à quest. 114*. el qual dice, que el que almorçó por la mañana cantidad notable inadvertida, ò maliciosamen-

que el ayuno es materia grave, y la intencion de la Iglesia es obligar pena de pecado grave, como consta de el comun sentir de la Iglesia: luego el que quebranta el ayuno Eclesiastico, sin causa legitima, que le excuse, peca mortalmente, aunq el motivo de violar el ayuno, no sea el desprecio, ò el no querer sujetarle al Prelado. De donde infero, que si viola el precepto del ayuno por motivo de desprecio, ò por motivo de no querer sujetarle al precepto, avrá circunstancia, que muda de especie, como dize Filguera aqui.

**PROPOSICION. XXIV.**

*La polucion, sodomia, y bestialidad, son pecados de una especie infima, y assi basta dezir en la confesion, que procurò tener polucion. Condenada.*

Digo lo primero, la polucion, sodomia, y bestialidad, son pecados especie distintos, y configuientemente, el que cometió sodomia, ò bestialidad, no satisface, diziendo en la confesion, que cometió pecado *contra naturam*, ò pecado de polucion, sin explicar mas: prueba; porque los tales pecados tienen diversos especificativos, *vt consideranti facile patebit*, y tambien hazen especial disonancia à la razon: luego, &c.

Digo lo segundo, el que tuvo deseo de cometer sodomia, ò bestialidad, no cumple con dezir en la confesion, que tuvo deseo de pecar *contra naturam*, sino que debe explicar el objeto de su deseo, si fue bestialidad, ò sodomia: esta conclusion se infiere claramente de la primera, porque el deseo eficaz tiene la misma malicia especifica, que el objeto deseado. Lo mismo digo de la delectacion morosa, que se tiene acerca de la polucion, sodomia, y bestialidad, que debe explicarse, si fue de sodomia, bestialidad, ò polucion. Vease Corella aqui.

Digo lo tercero, el que con tactos

sodomíticos, ò con tactos de alguna bestia tuvo polucion, no cumple con confessar solo la polucion, sino que debe explicar los tactos sodomíticos, ò bestiales, à mas de la polucion. Esta conclusion se infiere tambien de la primera; porque los tactos sodomíticos, se ordenan à sodomia, y los bestiales à bestialidad, assi como los tactos deshonestos con parienta, se ordenan al incesto; y si son con casada, se ordenan al adulterio, y proporcionalmente se dicitur de los demás.

Digo lo quarto, que no se condenan las opiniones, que dizen, que no es necesario explicar en la confesion, si el que cometió la sodomia era paciente, ò agente; ò si se cometió con varon, ò con hembra; y si esta era virgen, ò soltera; y que en la sodomia con el confanguineo, ò afin, no ay obligacion de explicar la circunstancia de confanguinidad, ò afinidad: la razon à nuestro intento es, porque estas opiniones, dizen cosa muy diversa, de lo que dize la Proposicion condenada. Acerca de estas opiniones, vease à Torrecilla en la suma tom. 1. tract. 3. disp. 2. cap. 3. sect. 10. del sexto precepto. Empero no figo estas opiniones, y menos figo la vltima, aunque admito por muy probable la tercera, que es la penultima.

**PROPOSICION XXV.**

*El que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la confesion, diziendo, cometi con soltera grave pecado contra castidad, sin explicar la copula. Cond.*

La falsedad de esta Proposicion consta, porque aunque es opinion probable, que no ay obligacion de confessar las circunstancias *notabiliter* agravantes dentro de la misma especie; pero es cierto que ay obligacion de confessar las circunstancias, que pertenece à la substancia integral del pecado, como el

ser

ser externo, y consumado. Externo, como tactos deshonestos, ò copula *in commissione seminis*; consumado, como polucion, ò copula *cum immisione semini*; *sed sic est*, que el que aviendo tenido copula, solo dize, q cometió pecado grave contra castidad, no explica la circunstancia de lo externo, y consumado: luego, &c. Vease el Tratado 22. del pecado *circa finem*. Añado, que el acto externo, no es propriamete circunstancia, pues pertenece à la substancia del pecado. Añado mas: q la culpa consumada se distingue en especie de los otros peados grave contra castidad, q no llegan hasta la copula: acerca de lo qual vease el P. Cõcep. tr. de Penit. disp. 3. q. 12.

**PROPOSICION XXVI.**

*Quando los que litigan tienen por su parte opiniones igualmente probables puede el juez recibir dinero, por dar sentencia mas en favor del vno, q del otro. Condenada.*

La falsedad de esta Proposicion consta, porque al Juez le obliga la republica con el salario, y honores à la accion de dar la Justica à los litigantes: luego si recibe dinero del litigante, por aplicarle la sentencia. mas à el, que al otro, recibe por vna cosa dos precios, lo qual es licito.

Adviertase, que aunque esta Proposicion 26. parece, q supone, que el Juez puede dar la sentencia por la parte, que quisiere, en caso que los litigantes tengã à su favor opiniones igualmente probables; pero esta suposicion es falsa, porque el Juez en el caso dicho, debe dividir la cosa entre las partes. Y si fuere indivisible, debe componer las partes, ò adjudicando à la vna la cosa, y à la otra la mitad del valor de ella, *vel lice sortibus dirimendo*. Y aunque algunos Autores, llevando lo contrario, y su sentencia, no se condene en esta Proposicion 26. Pe-

ro parece, que no se puede practicar, porque es sentencia menos probable, y el Juez no puede juzgar en lo civil, segun la sentencia menos probable, dexando la mas probable. Vease el P. Cõcep. en la Suma de Leandro, explicando esta Proposicion 26. y Hevas explicando la Proposicion 2. de Inocencio. Y segun esta doctrina, milita otra razon, para que el Juez no pueda recibir dinero por aplicar la sentencia à vna de las partes, que tienen igual derecho, porque no pueden dar sentencia injusta, ni recibir dinero por ella.

Advierto lo segundo, que no se condena aqui la opinion de Diana 3. p. tra. 5. resol. 45. & tract. 6. resol. 4. que afirma con otros, que no queda obligado el Juez à restituir lo que reció (aunque illicitamente, como suponemos, segun esta condenacion) por dar sentencia en favor de la parte, que tenia igual probabilidad con la otra. Acerca de la qual sentencia, veanse Corella aqui, y los Salmant. tom. 3. tract. 13. cap. 1. punct. 8. n. 179. y 180. y mi Tratado 44. de la restitucion, s. 6. *circa finem*.

**PROPOSICION XXVII.**

*Si el libro es de algun Autor moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no conste estar reprobada, como improbable por la Sede Apostolica. Cond.*

Esta Proposicion se condena, porq enseña generalmente, que vn moderno, que diò à la Estampa sus escritos, haze opinion probable. Lo qual dicho universalmente, y sin limitacion alguna, es falsissimo, y aun antes del Decreto se reputava por improbable. Pero no se condena el afirmar, que vn Autor moderno puede hazer opinion probable, concurriendo aquellas condiciones, q comunmente señalan los Theologos.

Por lo qual digo lo primero, que se podrá tener por probable la opinion,

que

te, está despues desobligado del ayuno de aquel dia. Empero no figo esta sentencia, en la suposicion, de que solo hizo vna comida, y essa de Viernes, porque todavia puede ayunar: pues si el almuerzo fue tal, que equivalia à comida, podrá passar con ella, y hazer despues colacion; y si solo equivalia à colacion, podrá comer à la noche, ò al medio dia, y si por la parvidad, ni fue colacion, ni comida, y la tomò sin advertencia del ayuno, podrá comer despues, y hazer colacion à la noche. Pero si el tal almuerzo fue de carne en cantidad notable, en tal caso quedará desobligado del ayuno en sentencia de Torrecilla en la suma tom. 2. tract. 1. disp. 4. cap. 6. nu. 28.

Tampoco se condena la sentencia, que dize, que el que à la mañana toma la parvidad v. g. de dos onças Castellanas, puede à la tarde ocurriendo nueva necesidad, tomar otra tanta parvidad; v. g. vn Confessor, por tener muchas confesiones, tomò la parvidad à la mañana, y à la tarde ha de predicar, y necesita para el pecho antes del Sermon, ò despues, por quedar algo debilitado, de otra parvidad, puede tomarla licitamente, porque aviendo justa causa, puede omitirse el ayuno: luego mucho mejor se podrá tomar vna, y otra parvidad, aviendo causa legitima, ni se ha de juzgar, que su Santidad condene vna cosa tan razonable. Esta misma doctrina se ha de aplicar en casos de necesidad semejantes. Corella aqui.

**PROPOSICION XXX.**

*Todos los oficiales, que trabajan corporalmente en la Republica, están escusados de la obligacion del ayuno, ni están obligados à certificarse, si el trabajo es in-*

*compatible con el ayuno.* Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque el ayuno es vna ley Eclesiastica grave, que induce obligacion en el fuero de la conciencia: luego nadie puede eximirse de ella, sin tener causa legitima, que à lo menos probablemente le escuse: luego no certificandose, ò asegurandose moralmente el oficial, que su trabajo sea incompatible con el ayuno, no quedará libre de la obligacion de ayunar.

Pero se ha de notar, que aunque el trabajo del oficial sea leve de su naturaleza, si respecto de algun sujeto flaco, y poco robusto fuese pesado, y incompatible moralmente con el ayuno, este tal sujeto se eximirà del ayuno por el trabajo; v. g. vn lastre, que si no trabaja en su oficio, puede muy bien ayunar, pero es de complexion tan delicada, que el dia que trabaja, se fatiga mucho, y tanto como los otros, trabajando en los oficios, que eximen del ayuno, en tal caso el dicho lastre no estará obligado à ayunar en los dias que trabaja.

Pero *absolutè loquendo* están desobligados del ayuno los Carpinteros, Albañiles, Torneros, Texedores, Herreros, Labradores, Hortelanos, y los que cuezen ladrillo, y cal, y otros à este modo, si trabajan en sus oficios gran parte del dia: pero no se escusa del ayuno *per se loquendo* los Pintores, Sastres, Barberos, Tundidores, y otros semejantes, como dize Villalobos tom. 1. tract. 23. disp. 3. y añade, que los Zapateros estarán escusados del ayuno, si trabajaren en lo mas penoso de su oficio.

Tambien están escusados del ayuno los Predicadores, el dia que predicán, y el antecedente, en sentir del P. Valentin de la Madre de Dios tract. 2. cap. 3. numero 221. Esta doctrina la entiendo, de los que predicán frecuen-

quentemente entre año; y añade, que si predicaren tres ò quatro vezes à la semana en la Quaresma, que estaran desobligados del ayuno en toda ella, pero no de la abstinencia de carne; algunos dizen, que si predicán por la ganancia, no se escusan del ayuno. Pero Sanchez absolutamente los desobliga *in consil. 2. part. lib. 5. cap. 1. dub. 13. si* no pueden ayunar *commode*. Acerca de otras muchas opiniones que no se condenan aqui, vease Torrecilla en la Suma tom. 2. tract. 1. disp. 4. cap. 6. y Corella, y el mismo Torrecilla aqui.

**PROPOSICION XXXI.**

*Absolutamente están desobligados de ayunar todos aquellos que caminan à caballo, de qualquier modo que lo hagan, aunque el camino no sea necessario, y sea solo de vn dia.* Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque el caminar vn dia à cavallo, no es de su naturaleza trabajo incompatible moralmente con el ayuno: luego dezir con essa generalidad, que esso exime del ayuno, es falsissimo. Pero no se condena el dezir, que en algunos casos particulares podrá escusar del ayuno el viage de vn solo dia, v. g. en los casos siguientes. Lo primero, si en esse, aunque solo dia quedò el caminante, por ser debil, ò por otra causa, notablemente fatigado, aunque en viage de à cavallo. Lo segundo, si el caminar aunque à cavallo, fue à la posta, y por todo el dia. Lo tercero, si el caminar fue à pie, aunque de vn solo dia, ò de tres leguas, si es debil, y aunque el viage no fuese necessario. Lo quarto, si el caminante no hallò mantenimiento para vna comida suficiente. Lo quinto, si el camino es de muchos dias continuados. Acerca de estas opiniones, vease Sanchez *in consilijs part. 2. lib. 5. dub. 75. Leandro tract. 5.*

*disp. 8. à question 93.*

Añado, que están escusados del ayuno los que toman trabajo considerable, sea licito, ò illicito, con bueno, ò mal fin, ò sea por escusarse del ayuno, ò no, ò sea pecando en causa contra el ayuno, ò no, de lo qual ay opiniones, como se puede ver en los *Salmant. tom. 3. tract. 11. cap. 2. punct. 10. à num. 163.* Y así digo, que vna vez tomado el trabajo incompatible moralmente con el ayuno, no tendrá con el tal trabajo obligacion de ayunar. Así con Sanchez, y Trullench, el P. Valentin *tract. 2. cap. 5. §. 3. num. 220.*

Advierto, que el Parroco puede dispensar con sus ovejas en ayunos Eclesiasticos, y observancias de Fiestas, y en la abstinencia de carne, y parece que podrá hazer esto, aunque se de facil recurso al señor Obispo, ò à su Vicario con tal que estos no estén en el Pueblo, vease el P. Valentin, *tract. 1. cap. 1. §. 2. n. 24. & tract. 2. cap. 5. §. 1. n. 213.* y supongo, que para dispensar se requiere causa, y para dispensar en Preceptos Eclesiasticos; la principal causa es, quando dud el que dispensa, si la causa, v. g. la enfermedad, debilidad, ò fatiga, escusa del ayuno, y à este modo en otras cosas.

**PROPOSICION XXXII.**

*No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, y lacticiños en la Quaresma obliga.* Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta de la tradicion inmemorial de nuestros antecessores, recibida de todo el Pueblo Christiano, con firme inteligencia, de que obliga à lo menos por costumbre la abstinencia de comer huevos, y lacticiños en la Quaresma. Y la obligacion de esta abstinencia se infiere tambien

del Derecho Canonico *in cap. Denique*, 6. *distin. 4. ex Canone*, 5. *6. sexta Synod. Constantinopolitane*, y así la tal obligacion naze, no solo de la costumbre, sino tambien el Precepto Eclesiastico, aunque es verdad, que en esta condenacion no declara el Papa, que la tal obligacion nazca del Precepto Eclesiastico.

Pero se ha de notar, que no se condena aqui la sentencia de Machado *tom. 1. lib. 2. p. 4. tract. 3. docum. 4. n. 4.* y otros, que refiere Torrecilla aqui, los quales dicen, que en los Domingos de Quaresma, es licito sin Bula comer huevos, y lacticiños. La razon à nuestro intento es, porque la Proposicion condenada hablava absolutamente de la Quaresma, esto es, de todos los dias de ella. Y esta sentencia habla solo de los Domingos de ella, lo qual es muy distinto.

Empero no me atrevo à firmar que esta sentencia sea segura *in praxi*. Lo vno, porque la Sagrada Congregacion del Santo Oficio, y la Sagrada Congregacion del indice, mandaron borrar de vn Libro dicha sentencia, y de hecho se borrò, como testifica Diana *p. 10. tract. 11. resol. 46.* Lo otro, porque Juan Sanchez citado del M. Martinez de Prado en la *Sumatom. 1. cap. 6. quest. 8. num. 3.* testifica aver visto vna declaracion de Gregorio 13, de que no era licito comer huevos, y lacticiños en la Quaresma sin Bula. Yà sè, que el P. Valentin de la Madre de Dios aqui, dize ser probable el que se pueden comer sin Bula en los Domingos de Quaresma. Vea se Moya *tom. 1. tract. 6. disp. 5. quest. 2. num. 8.*

Los Religiosos pueden, por la Bula de la Cruzada comer huevos, y lacticiños en los Domingos de la Quaresma. Vea se el Tratado 51. de Bula §. 3.

## PROPOSICION XXXIII.

*La restitucion de los frutos del Beneficio por la omision del rezo del Oficio Divino, se puede suplir por qualesquier limosnas, que antes aya hecho el Beneficiado de los frutos del Beneficio.* Cond.

La razon de condenarse esta Proposicion es. Lo vno, porque si entonces no avia deuda, no podia aver paga, ni restitucion. Lo otro, porque mas facilmente se dexaria el rezo, sabiendo que yà tenia satisfecho.

Pero es probable, que si las limosnas se huvieren hecho despues de la omision del rezo, podrá suplirse con ellas la restitucion, aunque no se acuerde de la obligacion quando las haze: la razon es, porque yà en tal caso avia deuda, quando se hizieron las limosnas, y así debe presumirse, que por ellas pretendiò el Beneficiado exhonorar se del modo que pudiese de qualquier cargo de conciencia.

Pero advierto, que esto no tendrá lugar, quando el Beneficiado tiene animo expreso de no satisfacer con aquellas limosnas à su obligacion, sino de conservarlas para cumplirla con otras limosnas. Pero si no tiene esse animo, sino antes bien voluntad interpretativa de pagar su deuda con aquellas limosnas hechas despues de la omision del rezo, en tal caso podrá satisfacer con ellas en todo, ò en parte, segun fueren las limosnas, y las omisiones del rezo. Y esta voluntad interpretativa se presume en caso de duda por la razon dicha. Vea se Torrecilla, y Corella aqui.

## PROPOSICION XXXIV.

*El que en Domingo de Ramos reza el Oficio de Pascua satisface al precepto.* Cond.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque aunque el Oficio de Pas-

Pascua sea Oficio Divino en la substancia, pero en el modo, y significacion, dize gran disonancia con el dia de Ramos: porque el Oficio de Ramos es en proporcion de la Pasion de Christo, y el de Pascua en significacion de sus glorias: luego siendo tan diversas, y graves estas significaciones, será culpa mortal, y no se satisfará al precepto rezando el Oficio solo de Pascua en dia de Domingo de Ramos.

Esto supuesto, digo lo primero, que tampoco se satisface rezando dicho Oficio de Pascua en las demás Dominicas de Quaresma, ò en las de Adviento, aunque esto no esté en especie condenado: porque ay la misma razon, que es la disonancia del rezo, y el dia. Así el Padre Valentin aqui. Y añado, que ni en el Adviento, ni en toda la Quaresma, ni en las Dominicas de Septuagesima, Sexagesima, y Quinquagesima se cumplirá rezando el Oficio de Pascua, ò el de Pentecostes, ni en otros dias particulares del año, en que se celebran Mysterios especiales muy distintos: la razon es, porque parece que milita la misma razon, ò casi la misma, por la especial disonancia que esso haze.

Digo lo segundo, el rezar de Santo, quando se debe rezar de Feria, es probable, que no es pecado mortal, porque no se falta à la substancia del rezo, sino solo al modo: y no es modo que haga grande disonancia à la razon, aunque si se haze sin causa, será pecado venial: Así con algunos Corella en la Practica, *tract. 12. cap. 3. num. 91.* No se entiende esto del rezo de la Comunidad.

Digo lo tercero, es probable, que fuera de Quaresma, y las tres Dominicas antecedentes, y fuera de las Dominicas de Adviento, se podrá satisfacer al rezo, rezando el rezo de Pascua, con tal, que aya causa grave para ello,

qual es ser muy molesto el rezo largo al convaleciente, que yà debe rezar, ò si vno anda viage preciso, y se halla muy cansado, de manera, que absolutamente pudiera rezar el Oficio largo, pero con gran trabajo, y molestia, y aliàs tampoco pudo rezar antes. Vea se Corella, y el Padre Valentin aqui. Esta conclusion se entiende tambien del rezo privado.

## PROPOSICION XXXV.

*Con vn Oficio Divino se puede satisfacer à dos preceptos, por el dia de oy, y por el de mañana.* Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque quando por distintos preceptos se mandan muchos actos individuos, no se pueden cumplir con solo vno: *sed sic est*, que en el dia de oy, y mañana, ay distintos preceptos, que mandan distintos rezos individuos: luego con vn Oficio solo no se puede satisfacer à ambos preceptos, al de oy, y al de mañana. Por lo qual, si vno reza Maytines por la tarde, solo satisface, ò por oy, ò por el dia de mañana; y dezir, que satisface por los preceptos de ambos dias, está condenado.

Con esta condenacion se compone muy bien el que con vn acto mismo se pueden cumplir muchas leyes, y preceptos, quando las leyes, y preceptos no mandan distintos actos individuos, sino que vn individuo es mandado por muchos titulos. Por lo qual, si en dia de Domingo ocurre otra Fiesta de guardar, v. g. San Pedro Apostol, se cumplirá con vna Missa à los dos preceptos: y si la Vigilia de San Mateo ocurre en dia de Temporales, con vn ayuno se satisface à los dos preceptos de ayunar esse dia. Y el Beneficiado ordenado *in Sacris*, no está obligado à

rezar dos Oficios Divinos, vno por el Beneficio, y otro por el Orden Sacro. Y lo que mas es, con vna limosna se puede satisfacer à la Penitencia Sacramental, suponiendo, que se la dieron en penitencia, y juntamente à la extrema necesidad del proximo, con tal, que no conste, ò se presume otra cosa de la intencion del que impuso la penitencia, como dize el Padre Valentin aqui. Veanse los Salmanticenses tom. 4. tract. 17. cap. 1. p. n. 6. §. 3. que señalan para esto algunas reglas.

## PROPOSICION XXXVI.

Los Regulares pueden usar en el fuero de la conciencia de los privilegios, que están expressamente revocados por el Concilio de Trento. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, por que los Regulares estan obligados à obedecer à los Decretos del Concilio Tridentino: luego aviendo el Concilio hecho revocacion expressa de algunos privilegios de los Regulares, no podran usar de ellos en el fuero de la conciencia. Pero no se condena el que los Regulares puedan usar de aquellos privilegios en que el Concilio dispuso lo contrario, pero sin clausula revocatoria de los tales privilegios. Y es probable, que esto es así, aunque los privilegios sean *vide vocis oraculo*, que es de palabra; pero quales han de ser estos, vease en los Salmanticenses tom. 4. tract. 18. cap. 2. p. n. 6. §. 1. Pero se ha de notar, que los Regulares no podran usar de los privilegios, que aunque no están expressamente revocados por el Concilio Tridentino, pero han cessado por alguna otra causa legitima.

Resta aora saber, que privilegios tienen los Regulares, y quales son los no revocados por el Tridentino, y los

que oy están en su vigor, y fuerça, para poder usar de ellos; pero esto pide vn largo Tratado, y mucha consideracion. Vide Salmant. tom. 4. tract. 18. per totum, & Mag. Prado. tom. 1. Theolog. Moral. cap. 5. per totum.

## PROPOSICION XXXVII.

Las Indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo Quinto, están oy revalidadas. Condenada.

Notese, que con el transcurso del tiempo, avian concedido los Sumos Pontifices à los Regulares gran numero de Indulgencias, y con el aumento de ellas, avia dudà acerca de algunas. Por lo qual Paulo V. revocò las Indulgencias concedidas à todas las Religiones, ora fueran concedidas *vide vocis oraculo*, ora se huviesen concedido por Letras Apostolicas, ò de otro modo; pero el mismo Paulo V. les concediò otras Indulgencias de nuevo, y muchas mas. Lo qual todo consta de su Bula dada à 23. de Mayo de 1606. La qual se puede ver en Filguera aqui.

Advierto lo segundo, que esta condenacion no habla de las Indulgencias concedidas à las Cofradias de los Regulares, ni estas las revocò Paulo V. y entrando el Regular en la tal Cofradia, podrá ganar las Indulgencias concedidas à ella. Ni se condena el dezir, que los Regulares pueden participar de las Indulgencias concedidas generalmente à los Fieles; ni se revocan tampoco las Indulgencias que los Regulares tienen, no para sí, sino para aplicar, y conceder à otros. La razon de esto es, porque estas Indulgencias no están concedidas à los Regulares, sino à sus Cofrades, ò à los Fieles, ò à otras personas. Y la Proposicion condenada habla de las Indulgencias concedidas à los Regulares. Advierto finalmente, que ay vn Decreto

creto de la Sagrada Congregacion, expedido en Roma à 7. de Marzo de 1678. en el qual se declaran por nulas muchas Indulgencias, que corrian impressas. El qual Decreto lo refiere Corella aqui y se puede ver tambien en Filguera aqui.

## PROPOSICION XXXVIII.

El mandato impuesto por el Tridentino al Sacerdote, que por necesidad celebra en pecado mortal, de confessarse quanto antes, es consejo, y no es precepto. Condenada.

## PROPOSICION XXXIX.

Aquella particula quanto antes, se entiende, quando el Sacerdote se confesare à su tiempo. Condenada.

Para inteligencia de este mandato *quàm primùm* del Concilio, vease el Tratado 5. de la Eucaristia, §. 4. donde expliquè este precepto del Tridentino, y aora añadirè algunas cosas. Digo lo primero, que dicho precepto de confessarse *quàm primùm*, obliga al que despues de averse confessado, se acuerda antes de llegar al Altar de algun pecado mortal, olvidado en la confesion, y por no tener copia de Confessor, dize Missa, *urgente necessitate*, sin confessarse de nuevo. Lo mismo digo del Sacerdote, que con justa causa omitiò en la confesion algun pecado grave, de que se acordava, y dixo Missa *urgente necessitate*. Y lo mismo digo del que teniendo algun pecado reservado, y no pudiendo recurrir al Superior, fue absuelto *indirectè* del tal pecado, *urgente necessitate*, y con esta urgencia dixo Missa. Y la razon de todo esto es, porque en estos casos antes de celebrar avia en la conciencia pecado mortal conocido, y sin confes-

arse de el dixo Missa, por razon de alguna necesidad urgente: luego segun la mente del Tridentino, debe confessarse quanto antes. Y el no hazerlo así, será pecado mortal, porque el precepto del Concilio es en materia grave, como es ciertissimo. Por lo qual, el que callò el pecado grave con causa justa, y celebrò así, debe quanto antes buscar Confessor, con quien sin peligro pueda confessarse del tal pecado. Torrecilla aqui.

Digo lo segundo, que no se condena aqui el dezir, que el Sacerdote que el Viernes Santo haze los Oficios, y comulga *urgente necessitate*, *absque prævía confessione*, haciendo vn Acto de Contricion, por sentirse gravado con pecado mortal, no está obligado à confessarse *quàm primùm*. La razon de no condenarse esto es, porque la Proposicion condenada habla del Sacerdote que celebra; *atqui* en este dia de Viernes Santo no dize Missa, ni consagra, y así parece, que propriamente no celebra: luego, &c. Tampoco se condena el dezir, que no está obligado à confessarse quanto antes el Sacerdote, que sintiendose con pecado mortal, y entrò contrito *absque prævía confessione* à compler el Sacrificio, sumiendo el Sacramento, por razon de aver muerto despues de consagrar el Sacerdote que decia la Missa; porque el tal que consumiò el Sacrificio, despues que el otro murió, no dixo Missa, pues no consagrò, ni hizo el Sacrificio; empero no assiento à estas opiniones referidas en esta segunda conclusion, porque en vno, y otro caso recibe el Sacramento, no à modo de Lego, sino de Sacerdote, y así la Rubrica del Viernes Santo llama Celebrante al que haze los Oficios de aquel dia. Es sentencia comun esta que llevo.